

**Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 259/93 relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>**

(96/C 18/04)

El 7 de junio de 1995, de conformidad con el artículo 130 S del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de Medio Ambiente, Sanidad y Consumo, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 19 de septiembre de 1995 (Ponente: Sr. Gafo Fernández; Coponentes: Sres. Boisserée y Tixier).

En su 329º Pleno de los días 25 y 26 de octubre de 1995 (sesión del 25 de octubre de 1995), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

### 1. Introducción

1.1. La presente propuesta de Reglamento trata de modificar parcialmente el Reglamento 259/93/CEE en materia de traslados de residuos, en el sentido de prohibir a partir de 1998 la exportación para su reciclado a países fuera del ámbito de la OCDE, de residuos de las llamadas listas naranja y roja.

1.2. Esta modificación se inscribe en línea con la Decisión II/12 del Convenio de Basilea, la cual deberá ser ratificada en septiembre de 1995, que establece la prohibición de exportación de los denominados «residuos peligrosos» a países fuera del área OCDE.

1.3. Es importante señalar la distinción entre «residuos» tal y como se titula el Reglamento Comunitario y «residuos peligrosos» que son el objeto del Convenio de Basilea. Esta distinción es importante ya que las reglas de definición terminológica no son idénticas entre la Unión Europea y el Convenio de Basilea del que la Unión Europea es signataria.

1.4. La definición comunitaria de «residuos peligrosos» fue establecida inicialmente en la Directiva 78/319/CEE, luego sustituida por la Directiva 91/689/CEE, reconociendo la Comisión en los considerandos de una propuesta de modificación parcial y posterior de esta Directiva en 1993 <sup>(2)</sup>, la imposibilidad de elaborar una «lista comunitaria» de residuos peligrosos. Posiblemente por ello, y aunque el Consejo haya adoptado en diciembre de 1994 <sup>(3)</sup> dicha «lista comunitaria», la propia Comisión en su actual propuesta se refiere a «residuos peligrosos» en la Comunicación al Consejo, pero sólo habla de «residuos» al referirse a la modificación del Reglamento nº 259/93.

1.5. Es en esta dificultad de diferenciar de manera uniforme y precisa la distinción entre residuos que podríamos clasificar como neutros (y que pueden ser utilizados tanto para su recuperación parcial o su disposición controlada) y los otros residuos «tóxicos y

peligrosos» donde estriba la dificultad de interpretar y aplicar el Reglamento objeto del dictamen.

1.6. Mientras que en el Reglamento comunitario los residuos se clasifican en las categorías de verde, naranja y rojo (las categorías de rojo y naranja sujetas a la posibilidad de reciclado bajo condiciones estrictas de control), el Convenio de Basilea establece la consideración de residuos peligrosos (que son los únicos residuos objeto del mismo), bien por denominación unilateral expresa de algún país signatario del mismo, bien por la combinación de dos características: una serie de productos, en general de origen químico o metales pesados, que están sujetos a control, más la ocurrencia de una serie de características, como pueden ser las de inflamabilidad o toxicidad, que les confieren tal carácter. El carácter de peligroso viene pues dado por la suma de ambos factores, salvo que un Estado signatario del Convenio declare unilateralmente como tal a un producto, aunque no concurren las anteriores características.

1.7. Por ello algunos residuos pueden ser considerados como «peligrosos» según el Convenio de Basilea, mientras que no tendrían tal carácter según el Reglamento comunitario.

1.8. A instancias de los países del Tercer Mundo e instituciones internacionales se convocó, en marzo de 1995, una Conferencia extraordinaria en Dakar para abordar estos problemas, ya que según la opinión de algunos de estos países, se corría el riesgo de abortar las posibilidades de la industria, muchas veces incipiente, de recuperación y aprovechamiento de residuos en los mismos. La ausencia de conclusiones definitivas de esta Conferencia, por otra parte de carácter informal, propició la realización de otro seminario, también de carácter informal, en el mes de mayo de 1995 en Dinamarca, convocado por el Gobierno de este país, para clarificar estos aspectos. En el mismo se ha avanzado notablemente en la definición común de residuos tóxicos y peligrosos, pero sin que de sus resultados se puedan inferir conclusiones definitivas.

1.9. Aunque el propio Convenio de Basilea establece una serie de estrictos requerimientos, tanto por parte del país exportador como del receptor para autorizar el envío de residuos para su reciclado, la posición de la

<sup>(1)</sup> DO nº C 164 de 30. 6. 1995, p. 8.

<sup>(2)</sup> DO nº C 271 de 7. 10. 1993.

<sup>(3)</sup> DO nº L 356 de 31. 12. 1994.

Comisión parece responder al convencimiento de que la prohibición total de exportación de residuos, de las listas naranja y roja en países fuera de la OCDE, incluso cuando sea para su tratamiento y recuperación, constituye la única opción para evitar la exportación incontrolada de residuos, encubierta bajo el pretexto de un pretendido aprovechamiento de los mismos, evitando asimismo que por parte de algunos Estados miembros se adopten, de manera individual, medidas para intentar resolver estas cuestiones.

1.10. El Comité Económico y Social ya tuvo ocasión de manifestarse unánimemente en relación con el Reglamento que se pretende modificar. Concretamente en su Dictamen de 1991, aprobaba plenamente la filosofía de control de los residuos, pero manifestaba que la misma debería limitarse solo a los «residuos peligrosos» y además solicitaba que la fórmula legal adoptada —un Reglamento— debería ser clara y no estar sujeta a ningún tipo de interpretación divergente, condiciones que, en opinión del Comité, no cumplía el citado Reglamento.

## 2. Observaciones de carácter general

2.1. El Comité quiere apoyar plenamente la necesidad de controlar el traslado de residuos dentro y fuera de la Comunidad y de evitar que se exporten de manera incontrolada residuos peligrosos a países que no poseen los instrumentos necesarios para detectar y neutralizar los peligros de los mismos. Habida cuenta de que ése es el Objetivo de la Decisión II/12, que fue adoptada por unanimidad por los Estados miembros de la Unión Europea, la cual se propone ahora incorporar al derecho comunitario a través del Reglamento examinado, el CES aprueba en principio el objetivo previsto en la propuesta de Reglamento.

2.2. El Comité teme no obstante que este objetivo resulte inalcanzable si no se revisa previamente toda la normativa en la materia. Especialmente quiere manifestar su preocupación por las diferentes interpretaciones que existen en torno a la clasificación de residuos peligrosos, y considera, al igual que hizo en 1991, que sólo estos últimos deberían ser objeto de la citada prohibición total de exportación.

2.3. Los Convenios, reglamentos y decisiones de los distintos organismos (Unión Europea, OCDE, Convenio de Basilea) no son coherentes entre sí. Aunque es cierto que todos ellos persiguen más o menos el mismo objetivo,

se solapan unos con otros y contienen definiciones dispares. El CES teme que dichas discrepancias, lagunas y solapamientos puedan aprovecharse para cometer abusos o inciten a la llamada «exportación de residuos». Sería fundamental que las disposiciones sobre limitación o prohibición de la exportación de residuos las pudiesen supervisar de modo claro y sencillo los funcionarios nacionales de aduanas, quienes deberían verificar la «aceptación previa» del país receptor de dichos residuos.

2.3.1. El CES manifiesta su preocupación por el hecho de que, en este sentido, la reglamentación propuesta no presenta ninguna mejora definitiva.

2.4. Por otra parte el CES considera que la reglamentación ahora propuesta no es suficientemente flexible. Se trataría de tener en cuenta los residuos destinados al reciclado, considerando que:

- la recuperación de materiales reutilizables a partir de los residuos es, en principio, económica y ecológicamente conveniente. Esta opción constituye un elemento importante de las relaciones comerciales entre la Comunidad y terceros países, como así lo recoge una reciente Comunicación de la Comisión en la materia;
- la reglamentación vigente y la propuesta (Decisión II/12) restringen indiscriminadamente la recuperación de los materiales de reciclado, la cual debería prohibirse únicamente para los residuos peligrosos o aquellos casos donde la exportación para recuperación se haga sin las debidas garantías de que la misma se lleve a cabo;
- la reglamentación propuesta no tiene por tanto en cuenta la posibilidad de someter los residuos destinados al reciclado a un control estricto en el país de origen y a un control de procesamiento en el de destino, a fin de evitar estos peligros.

2.5. En la Decisión II/12 no se prevé ninguna reglamentación diferenciada de este tipo. El CES pide por tanto a la Comisión y al Consejo que en futuras negociaciones sobre la revisión del Convenio de Basilea se tengan en cuenta las consideraciones formuladas en los puntos 2.3 y 2.4.

## 3. Observaciones de carácter particular

3.1. Incorporar en los considerandos del proyecto de Reglamento del Consejo la referencia a la Directiva 91/689/CEE relativa a los residuos peligrosos.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 1995.

*El Presidente*  
*del Comité Económico y Social*  
Carlos FERRER